

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1245/2016.

ACTORA: ANA TERESA ARANDA
OROZCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el expediente **SUP-JDC-1245/2016**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Ana Teresa Aranda Orozco**, *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo **CG/AC-043/2016** del Consejo General del Instituto Electoral, así como la omisión del órgano electoral señalado, para resolver lo relativo al registro de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla solicitado por la promovente.

I. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO

Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **Ana Teresa Aranda Orozco**, por derecho propio, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo **CG/AC-043/2016**, precisado en el punto que antecede, así como de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para resolver lo relativo al registro de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla solicitado por dicha ciudadana.

Remisión de escrito de tercero interesado.- Por oficio IEE7/PRE71708716, de cinco de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado Puebla remitió el escrito de Óscar Pérez Córdoba Amador, en representación del Partido Acción Nacional, quien comparece como tercero interesado en el expediente en que se actúa.

Por acuerdo del cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-1245/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la supuesta omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para resolver lo relativo al registro de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla solicitado por la promovente.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

SUP-JDC-1245/2016

a) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el **tres de abril del año en curso**, por lo que el **plazo** para promoverlo transcurrió del **cuatro al siete** del mes y año citados.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante esta Sala Superior el día **cuatro de abril del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) **Legitimación y Personalidad.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue interpuesto por **Ana Teresa Aranda Orozco**, por derecho propio, respecto de actos que estima violatorios de sus derechos político-electorales, en términos de lo establecido en los numerales 12, párrafo 1), inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) **Interés jurídico.** La promovente tiene interés jurídico para acudir a esta superioridad, pues en la especie reclama del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el acuerdo **CG/AC-043/2016** y la omisión para resolver lo relativo al registro de la candidatura

independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla que dicha ciudadana solicitó; cuestión que queda acreditada con las constancias de autos.

d) Definitividad –Conocimiento *per saltum*–. El requisito en cuestión se considera colmado, pues si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, fracción III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local procede el recurso de apelación, cuyo conocimiento compete al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la especie la promovente acude *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, lo que se estima procedente.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, en aquellos supuestos que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

SUP-JDC-1245/2016

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274.

Con base en ello, se considera justificado que la promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en que el Consejo General se pronuncie, a la brevedad, respecto de su solicitud de registro como candidata independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla.

Al respecto, si bien se advierte que la actora podría promover el recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que corresponde resolver al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y, una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio ciudadano ante esta instancia federal, resulta evidente, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la pretensión última de la actora, que consiste en que se le otorgue el registro como candidata independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla, dado que, en términos de lo dispuesto en el punto 6 del acuerdo **CG/AC-012/16**, el registro de las

candidaturas, tanto independientes, como las postuladas por los partidos políticos, se realizó el dos de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior implica que el citado registro ya fue formulado y, no obstante, la solicitud formulada por la actora en el presente juicio no ha sido resuelta, lo que hace inviable el reenvío del presente asunto a la autoridad jurisdiccional estatal competente, pues ello podría mermar o extinguir su derecho a ser votada al cargo de elección popular al que aspira, así como también afectaría su derecho de acceso a la justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

e) Tercero Interesado-. Debe tenerse como tercero interesado al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción de seis de abril del año en curso.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los actos reclamados, siguientes:

SUP-JDC-1245/2016

1. Mediante acuerdo **CG/AC-023-15**, del veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y convocó a elecciones ordinarias para renovar al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

2. Mediante acuerdo **CG/AC-003/16**, del tres de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó los Lineamientos para los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016; y emitió la Convocatoria dirigida a los Ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para dicho cargo de elección popular.

3. El tres de febrero del año en curso, **Ana Teresa Aranda Orozco** presentó su manifestación de intención para contender como candidata independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

4. Mediante acuerdo **CG/AC-012/16**, del doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General responsable emitió el Manual para el Registro de Candidatos a cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, así como los Criterios aplicables; y a través del acuerdo **CG/AC-014/16**, dictado en la misma fecha, el Consejo General responsable

otorgó la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, entre otros, a **Ana Teresa Aranda Orozco**.

5. Por acuerdo **CG/AC-019/16**, del veintitrés de febrero del presente año, el citado órgano electoral responsable hizo pública la apertura del registro de candidatos al cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el proceso electoral ordinario en cuestión.

6. Los días doce, trece y catorce de marzo del año en curso, **Ana Teresa Aranda Orozco** presentó sus cédulas de apoyo ciudadano ante el Consejo General responsable; y el veinte del mes y año referidos presentó su solicitud de registro de candidata independiente a Gobernadora del Estado.

7. El dos de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó un escrito a través del cual manifestó que **Ana Teresa Aranda Orozco** no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral local, pues sostuvo que dicha aspirante a candidata independiente, había desempeñado, al catorce de julio de dos mil quince, el cargo de Consejera del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

8. Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo **CG/AC-043/16**, del dos de abril de la presente anualidad, el Consejo General responsable ordenó dar vista a **Ana Teresa Aranda Orozco**, con la documentación exhibida por el Partido

SUP-JDC-1245/2016

Acción Nacional, a efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a su notificación, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

De igual forma, en el acuerdo de mérito, el órgano electoral responsable determinó que era necesario ampliar el plazo para pronunciarse respecto del registro de la promovente, concluyendo que dicho pronunciamiento debería realizarse a más tardar el **ocho de abril de dos mil dieciséis**, en los siguientes términos:

“AJUSTE DE PLAZO

5. El artículo 89, fracción XXIX del Código Electoral establece que el Consejo General tiene la atribución de ajustar los plazos que marca este Código si las condiciones lo hacen necesario.

Debe señalarse que este Colegiado al aprobar, mediante acuerdo CG/AC-012/16, los criterios para el registro de candidatos, ajustó los plazos previstos en el artículo 213 del Código de la materia en los siguientes términos:

El análisis para verificar que se hayan cumplido los requisitos será dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo para recepción de solicitudes para el registro de los candidatos a Gobernador del Estado.

Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición y/o candidato independiente correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato.

El Consejo General sesionará el dos de abril de dos mil dieciséis con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

En atención a que el plazo para analizar y resolver las solicitudes de registro de candidatos presentadas y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que se desahogue la vista que se ha autorizado en virtud de este acuerdo, se considera que es necesario ampliar el mencionado plazo, para que este Consejo General se pronuncie sobre el registro de la mencionada ciudadana a más tardar el ocho de abril del año en curso.”

El acuerdo precisado en el punto que antecede, constituye el acto reclamado en el juicio en que se actúa, en contra del cual

la parte actora hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- 1) El hecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no se haya pronunciado sobre el registro o negativa de la candidatura independiente de la actora resulta ilegal, ya que el dos de abril del año en curso, era la fecha límite para que acordara lo respectivo, y su omisión al momento afecta a la promovente puesto que se encuentra impedida de realizar actos de campaña.
- 2) La ilegalidad del acuerdo impugnado, ya que inobserva el principio de la irretroactividad al admitir el escrito del Partido Acción Nacional de forma extemporánea y aun así lo tomó en consideración el Instituto Local, escrito en el cual se cuestionó por el citado partido político una supuesta inelegibilidad de la candidata independiente.
- 3) El que la autoridad administrativa electoral pretenda ampliar el plazo del dos de abril del año en curso, al ocho siguiente de mismos mes y año, ya que se violan los principios de equidad y certeza pues señala la actora que se le impide iniciar su campaña política como candidata independiente ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro.

Contestación a los agravios

SUP-JDC-1245/2016

Por razón de método, se estudiará en primer lugar el agravio relativo a que el instituto electoral local debió decidir a la brevedad sobre la procedencia o no de su registro como candidata independiente a gobernadora en el Estado de Puebla, puesto que no resulta válido que con el pretexto de garantizar la garantía de audiencia, se ha retrasado la decisión, esto, al haber iniciado las campañas electorales en el proceso electoral local ya que con ello se transgrede el principio de certeza pues se le impide a la actora conocer si logró alcanzar el carácter de candidata, y en su caso, iniciar su campaña política, ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro, ya que de resultar fundado, sería suficiente para modificar el acuerdo impugnado. En su caso, de resultar necesario, posteriormente se estudiarán los restantes motivos de disenso expuestos por la actora.

Dicho método de estudio no causa perjuicio a la actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión. Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/2000¹, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios relativos a que el instituto electoral local debió decidir a la brevedad sobre la procedencia o no de su registro como candidata independiente a gobernadora en el Estado de Puebla, puesto que no resulta válido que con el pretexto de garantizar la garantía de audiencia, se ha retrasado la decisión, esto, al haber iniciado las campañas electorales en el proceso

electoral local ya que con ello se transgrede el principio de certeza pues se le impide a la actora conocer si logró alcanzar el carácter de candidata, y en su caso, iniciar su campaña política, ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro, por lo siguiente:

El artículo 17, de la Constitución General de la República, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

Del citado precepto constitucional se desprenden cinco garantías, a saber:

- 1) La prohibición de la autotutela o *“hacerse justicia por propia mano”*;
- 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;
- 3) La abolición de costas judiciales;
- 4) La independencia judicial; y,
- 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Dichos derechos constituyen limitaciones al poder público en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial, tal como se desprende de la jurisprudencia

SUP-JDC-1245/2016

2ª./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1.** Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; **2.** Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3.** Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y **4.** Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Asimismo, en dicha tesis se determinó que si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad **de los derechos que**

la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis de referencia se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, que es del tenor siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los

SUP-JDC-1245/2016

derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Ahora, en cuanto al segundo de los derechos referidos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, que para el caso es trascendente, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En ese tenor, debe concluirse que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; sin embargo, cabe subrayar que ello no quiere decir que el legislador bajo ninguna circunstancia pueda establecer límites u obstaculizadores al derecho a la tutela judicial, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional junto con otras garantías constitucionales.

En este sentido, es necesario subrayar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que el derecho a la tutela judicial, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Ahora bien, en el caso lo **fundado** del agravio radica en que, si bien en el acuerdo impugnado se otorga la garantía de audiencia a la actora a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas para desvirtuar lo aducido por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad para ser registrada como candidata independiente al cargo de gobernadora de la citada entidad federativa, lo cierto es que los efectos de tal determinación se debieron circunscribir a recibir la respuesta en un plazo menor al previsto por la autoridad administrativa electoral local y asumir la determinación que correspondiera en forma inmediata a recibir la respuesta a la prevención o requerimiento efectuado por la responsable.

Esto es, si bien es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para

SUP-JDC-1245/2016

que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8 constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Lo cual fue sostenido en la jurisprudencia 42/2002, de rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE."**, consultable en la

Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas cuatrocientos cincuenta y cuatrocientos cincuenta y uno.

También lo es, que la autoridad responsable debió dar un plazo menor al de setenta y dos horas para que la actora respondiera a tal requerimiento o prevención y resolver de forma inmediata sobre el registro o no de la actora como candidata independiente al referido cargo de elección popular.

Esto es, de conformidad con lo previsto en el punto 26 de los “Lineamientos dirigidos a los (as) candidatos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016” aprobados por el citado instituto electoral local en el Acuerdo CG/AC-003/16, señala el Consejo general del mencionado instituto sesionaría a más tardar el dos de abril del año en curso, para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos independientes, señalando sí acreditaron los requisitos previstos en la ley electoral y, de no acreditarse alguno se procedería a dar aviso al aspirante en cuestión, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, exponiendo las causas de la negativa.

En el caso, si bien el referido Consejo General sesionó a fin de aprobar el CG/AC-043/2016, lo cierto es que en tal acto no se tomó la determinación prevista en el punto 26 de los Lineamientos referidos en relación al otorgamiento o no del registro de la actora como candidata al cargo de gobernadora, sino lo que se realizó fue una prevención a fin de manifestar lo que a su derecho

SUP-JDC-1245/2016

conviniera y presentara las pruebas pertinentes respecto a la supuesta causa de inelegibilidad expuesta por el Partido Acción Nacional en relación al haber ocupado un cargo de dirigente partidista en el plazo de doce meses anteriores a su solicitud de registro, pero dando un plazo considerable de setenta y dos horas para que se emitiera la respuesta solicitada en el aludido requerimiento y resolver hasta el ocho de abril próximo, cuando ya se encuentra actualmente transcurriendo las campañas electorales en el proceso electoral en el Estado de Puebla, transgrediendo con ello el principio de certeza en la contienda electoral.

El denominado derecho a la garantía de audiencia forma parte del grupo de derechos fundamentales que se han identificado como “procedimentales”, es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico.

En ese tenor, si bien estuvo correcto en que se le otorgara la garantía de audiencia a la actora y ésta tuviera la oportunidad de ejercer la garantía de audiencia, ya sea para alegar lo que a su derecho conviniera o para presentar la documentación respectiva, también lo es que los plazos para que se asumiera la determinación respectiva por parte de la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser breves por lo que se debieron ajustar a fin de no generar mayor afectación a la

actora, máxime que, como ya se dijo, el tres de abril pasado iniciaron las campañas electorales.

Por tanto, el instituto local debió llevar a cabo un ajuste en los plazos para asumir la determinación respectiva en relación al mencionado registro de la actora, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana, así como el derecho que la ley electoral en la materia confiere a los aspirantes a candidatos independientes para que el instituto asuma una determinación respecto a su registro.

Considerar ajustado a derecho los plazos previstos en el Acuerdo impugnado podrían trastocar el principio de certeza en la contienda electoral y el derecho previsto en el artículo 17 constitucional respecto a una justicia expedita.

Esto es, no es posible considerar que respetando el contenido de este derecho fundamental (garantía de audiencia), no se está enderezado a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o ajustarlos a fin de asumir la determinación lo más pronto posible a fin de no seguir afectando el derecho de la actora a tener certeza sobre su registro o no como candidata.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se debe otorgar a los

SUP-JDC-1245/2016

ciudadanos plazos racionales para el ejercicio de sus derechos tratándose de registro de candidaturas cuando ya han iniciado las campañas electorales en una contienda electoral.

En esa regulación, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al no establecer plazos breves de acuerdo a las circunstancias como es el caso concreto, que hagan impracticable el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Finalmente cabe precisar que los demás agravios no serán objeto de estudio dado que estos se dirigen a cuestionar la supuesta causa de inelegibilidad atribuida a la actora por el Partido Acción Nacional, cuestión que atañe o será materia de pronunciamiento de la determinación que asuma la responsable una vez que se dé cumplimiento al requerimiento por parte de la actora.

En consecuencia, dado que si bien la responsable hizo lo correcto al otorgar la garantía de audiencia pero se equivocó al estipular los plazos para ello, lo procedente no es revocar sino **modificar** el acuerdo CG/AC-043/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictado el dos de abril del año en curso respecto a la solicitud de registro como candidata independiente que presentó la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, para el **efecto** de que **una vez que reciba la respuesta, considerando que ya se le notificó dicho requerimiento mediante oficio IEE/PRE-1642/16** de tres de abril pasado, dada

por la actora respecto al requerimiento o prevención sobre lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla **de forma inmediata** resuelva sobre el registro o no de la actora como candidata independiente al cargo de gobernadora del Estado de Puebla.

Para lo anterior, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que proceda en términos de esta ejecutoria y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

SUP-JDC-1245/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1245/2016

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO